

Citar este número al responder: 0742- 55992021

Guadalajara de Buga, 22 de enero de 2021

Señora: NORA LUCIA RIOS Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación Acto administrativo

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente 0741-039-002-258-2014 profirió Resolución 0740 No. 0742-000782 del 08 de agosto de 2018 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo del Exp. No. 0741-039-002-258-2014", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de seis (6) páginas.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente.

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo provincia especializado

Archivese en: 0741-039-002-258-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



RESOLUCIÓN 0740 - 0742 No. 0 0 0 7 8 2 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-258-2014"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000731 de fecha 11 de septiembre de 2014 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la <u>suspensión de obra o actividad</u> cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,





RESOLUCIÓN 0740 - 0742 No. 0 0 0 7 8 2

DE 2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-258-2014"

concesión, autorización o licencia ambiental <u>o ejecutado incumpliendo los términos</u> de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000731 de fecha 11 de septiembre de 2014, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva "consistente en: -Suspensión de actividades de tala de cuatro (4) arboles de las especies Doncel, Espina de Momo y Chiminango Pithecellobion, para un volumen de 3,2611 metros cúbicos y poda severa de diecisiete (17) arboles de las especies Chiminango, Totocal y Guácimo, para un volumen de 8,939 metros cúbicos y poda a dos (2) arboles de las especies Tachuelo y Chiminango, parra un volumen de 0,2696 metros cúbicos en el predio Betania, corregimiento de Guayabal, en el municipio de San Pedro, como presuntos responsables el señor ALFREDO RIOS AZCARATE y la señora NORA LUCIA RIOS."

La anterior resolución, fue comunicada en debida forma.

Que según informe de visita con fecha septiembre 14 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

- 1. Fecha y hora de inicio: 14- 09- 2017 / 10:00 am
- 2. Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
- 3. Nombre del funcionario(s): Milton Fabian Bejarano Benavides Técnico Operativo T9 Daniela Ramírez Castrillón Practicante
- 4. Lugar: Predio Betania 2, Corregimiento Guayabal, Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Geográficas	3°58'10.5" N	76°15′29″ O	976 msnm
Planas	Y: 930.753	X: 1.091.006	

Tabla No 1. Coordenadas del Predio Betania 2.



Imagen 1. Ubicación del predio visualizado a través de Google Earth.



Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0740 - 0742 No. 0 0 0 7 8 2 DE 2018 (0 8 AGO. 2018) .

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-258-2014"

- Objeto: Seguimiento a la Resolución 000731 de 2014 "por la cual se impone una medida preventiva" contenida en el Expediente No. 0741-039-002-258-2014.
- 6. **Descripción:** Se realiza visita por parte de los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur al Predio Betania 2, Corregimiento Guayabal, Municipio de San Pedro, con el fin de dar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo Resolución 000731 de 2014, la cual consiste en:
 - Suspensión de actividades de tala de cuatro (4) arboles de las especies Doncel, Espina de Momo y Chiminango Pithecellobion, para un volumen de 3,2611 metros cúbicos y poda severa de diecisiete (17) arboles de las especies Chiminango, Totocal y Guácimo, para un volumen de 8,939 metros cúbicos y poda a dos (2) arboles de las especies Tachuelo y Chiminango, parra un volumen de 0,2696 metros cúbicos en el predio Betania, corregimiento de Guayabal, en el municipio de San Pedro, como presuntos responsables el señor ALFREDO RIOS AZCARATE y la señora NORA LUCIA RIOS.

La visita fue atendida por el señor encargado del predio el cual decidió no dar sus datos personales y quien realizó acompañamiento durante el recorrido por la zona afectada, la cual se caracteriza por contar con el paso de la derivación 4 Acequia Chambimbal subderivación 4-10 Acequia Betania ramificación 4-10-1, cuyas aguas son utilizadas para el riego de cultivo de caña.

Durante la visita se pudo evidenciar que las actividades de tala y podas severas fueron suspendidas tal y como se estableció en la medida preventiva impuesta, además, la propietaria realizó la compensación de los árboles talados con la siembra de 700 árboles de Teca en septiembre del 2016, según lo informado por quien atendió la visita, los cuales se ubican a una distancia entre 2 y 6 metros de distancia de la acequia formando un lindero en la franja forestal protectora del cauce.



Imagen 1. Árboles de Taca



Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0740 - 0742 No. 0 0 0 7 8 2

DE 2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-258-2014"



Imagen 2. Cauce dentro del predio de la Acequia Betania ramificación 4-10-1



Imagen 3. Cauce y lindero de Teca

En la actualidad, se realiza mantenimiento a través de pequeñas podas con el fin de conservar los espacios para permitir el crecimiento natural de los árboles plantados.

7. Actuaciones: se realiza recorrido por el lindero afectado en el predio Betania 2 y se conversa con el encargado a quien se le informa lo establecido en la medida preventiva con el fin de evitar reincidencia en las actividades ejecutadas que generen afectación sobre el recurso bosque. Se toma registro fotográfico y las coordenadas de ubicación del predio.



Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0740 - 0742 No. 0 0 0 7 8 2 DE 2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-258-2014"

8. Recomendaciones: enviar a la oficina jurídica para que continúe con el trámite correspondiente que se encuentra contenido en el expediente No. 0741-039-002-258-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





RESOLUCIÓN 0740 - 0742 No. 0 0 0 7 8 2

DE 2018

0 8 AGO. 2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-258-2014"

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita de fecha 14 de septiembre del año 2017, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000731 de fecha 11 de septiembre de 2014, por los argumentos que reposan en este y además se cumplió la medida preventiva, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0741-039-002-258-2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000731 de fecha 11 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora NORA LUCIA RIOS y al señor ALFREDO RIOS AZCARATE.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0741-039-002-258-2014.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0741-039-002-258-2014.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2010.

Revisión Técnica: Ing. Harold Diego Delgado M. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro. Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado